

LIQUIDACION DE GANANCIALES. Discusión sobre el carácter ganancial o no de unas acciones atribuidas a la mujer durante el matrimonio por parte de la empresa Leroy Merlin. La Juzgadora de Instancia atribuye a las referidas acciones carácter ganancial, al entender que ingresadas por D^a Berta constante el matrimonio, deben ser consideradas como "retribución en especie" de la Sra. Berta dado que se integran en el plan de participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa y son adjudicadas por esta a los trabajadores beneficiarios del Plan sin desembolso alguno por su parte. **Sentencia Audiencia provincial de Valladolid 22 marzo 2021. Número Sentencia: 116/2021 Ponente: José Ramón Alonso-Mañero Pardal . Origen instancia 3**

Jurisdicción: Civil

Ponente: José Ramón Alonso-Mañero Pardal Ir a

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 22/03/2021

Tipo resolución: Sentencia **Sección:** Primera

Número Sentencia: 116/2021 **Número Recurso:** 421/2020

Numroj: SAP VA 406/2021

Ecli: ES:APVA:2021:406

Abogados: Carlos Alonso Ruedalr a, Lorena Iglesias Palaciolr a

Audiencia Provincial de Valladolid, de 22/03/2021 RES:116/2021 REC:421/2020

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00116/2021

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2017 0006088

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000421 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 3 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: LSG LIQUIDACION SOCIEDADES GANANCIALES 0000286 /2019

Recurrente: Berta

Procurador: SONIA RIVAS FARPON

Abogado: LORENA IGLESIAS PALACIO

Recurrido: Carmelo

Procurador: SANTIAGO DONIS RAMON

Abogado: CARLOS ALONSO RUEDA

SENTENCIA num. 116/2021

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los

autos de Liquidación Sociedad de Gananciales núm. 286/19 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de

Valladolid, seguido entre partes, de una como DEMANDANTE-APELADO D. Carmelo , representado por el

Procurador D. SANTIAGO DONÍS RAMÓN y defendido por el letrado D. CARLOS ALONSO RUEDA, y de otra

como DEMANDADA- APELANTE Dña. Berta , representada por la Procuradora Dña. SONIA RIVAS FARPÓN y

defendida por la letrada Dña. LORENA IGLESIAS PALACIO.

[Ir arriba](#)

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 30/06/2020, se dictó sentencia cuyo fallo dice así: "ESTIMO parcialmente la demanda interpuesta por Don Carmelo , frente a Doña Berta , , Y DECLARO como activo y pasivo de la disuelta sociedad de gananciales por ellos formada los siguientes bienes y derechos:

ACTIVO

1.- MOBILIARIO Y AJUAR DOMÉSTICO

2.- PARTICIPACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SOCIEDAD DE GANANCIALES en el proindiviso existente con Don Carmelo y Doña Berta sobre la vivienda sita en familiar sita en la CALLE000 n° NUM000 , NUM001 de Arroyo de la Encomienda (Valladolid) de Arroyo de la Encomienda, o lo que es lo mismo el DERECHO DE CRÉDITO de la sociedad legal de gananciales frente a ambos cónyuges por los pagos efectuado por el préstamo hipotecario de la vivienda familiar sita en la CALLE000 n° NUM000 , NUM001 de Arroyo de la Encomienda (Valladolid) de Arroyo de la Encomienda

3.- ACCIONES DE LA EMPRESA LEROY MERLIN adjudicadas a la esposa vigente el matrimonio.

PASIVO

1.- CRÉDITO a favor del esposo Don Carmelo por pago de 43,53 por el Impuesto de Circulación de 2018 de vehículo Peugeot 106 ganancial

2.- CRÉDITO de la CCPP CALLE000 por cuotas debidas proporcionales a la participación que tuviere la sociedad legal de gananciales en el proindiviso constituido por la misma y por los cónyuges.

Todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de

Dña. Berta se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 18/03/2021, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

[Ir arriba](#)

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- En el procedimiento de Formación de Inventario para ulterior liquidación de sociedad ganancial que se ha seguido con el número 286/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid se ha dictado sentencia en la que, entre otros pronunciamientos, **se incluye como una de las partidas del activo de la sociedad ganancial ya disuelta y habida entre D.^a Berta y D. Carmelo la consistente en "las acciones de la empresa Leroy Merlin adjudicadas a D^a Berta vigente el matrimonio"** (apartado 3 del activo del inventario de la sociedad ganancial).

Esta decisión es la que motiva el **recurso de apelación que nos ocupa**. La Sra. Berta suscita en su recurso, en primer término, la declaración de nulidad del acto del juicio oral dadas las condiciones en que el mismo se desarrolló, infringiéndose el derecho a un juicio oral con las debidas garantías, lo que debería determinar la nulidad de dicho acto y su repetición en las debidas garantías para las partes.

En **segundo término, y con carácter subsidiario**, propugna la apelante en su recurso un nuevo pronunciamiento por el que se excluyan del inventario de la sociedad ganancial las acciones objeto de controversia, pues debería considerarse el carácter privativo, y no ganancial, de las mismas, dado que las referidas acciones obedecen a una política de participación del grupo empresarial en el que la apelante presta sus servicios, cuestionando que puedan ser consideradas "retribuciones en especie", como lo prueba que están exentas de contribución en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.).

SEGUNDO.- En cuanto al primero de los motivos del recurso -la declaración de nulidad de actuaciones postulada-, es evidente que no puede prosperar una solicitud de declaración de nulidad de actuaciones que no se sustenta en ninguno de los supuestos en los que el **artículo 225 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** sanciona su ocurrencia con la nulidad de pleno derecho. No especifica la parte apelante en cuál de los siete apartados del precepto encaja su denuncia de infracción procesal determinante de una posible nulidad.

Podría considerarse que se está aludiendo por la apelante a la posible infracción del apartado 3º del indicado precepto -aunque no se invoca formalmente-, pero no se incide siquiera en que se le haya podido causar a la parte una efectiva indefensión debido a la mala conexión telemática. Tampoco se argumenta nada al respecto.

La defectuosa conexión telemática padecida en el acto del juicio, manifiestamente mejorable, viene siendo una situación endémica que se repite con persistencia y que se corresponde con la dotación de medios materiales de los que se dispone, pero ello no implica que sin más deba procederse por dicho motivo a declarar la nulidad de actuaciones cuando resulta que, en relación con la única cuestión que se dilucida en esta segunda instancia, puede apreciarse que pese a las desconexiones y fallos del sistema la Sra. Berta

fue preguntada al menos tres veces sobre la procedencia y carácter de las acciones percibidas de la empresa contestando claramente en cada una de ellas. No concurre por tanto razón o motivo alguno que justifique la declaración de nulidad de actuaciones pretendida y por consiguiente el primer motivo de recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Idéntica suerte desestimatoria merece el segundo de los motivos de recurso, referido este propiamente a la cuestión de fondo que suscita la apelante. **La Juzgadora de Instancia atribuye a las referidas acciones carácter ganancial**, al entender que ingresadas por D^a Berta constante el matrimonio, deben ser consideradas como "retribución en especie" de la Sra. Berta dado que se integran en el plan de participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa y son adjudicadas por esta a los trabajadores beneficiarios del Plan sin desembolso alguno por su parte.

Comparte este Tribunal de Apelación el criterio de la Juez de Instancia, pues tratándose de acciones participadas que le han sido adjudicadas a D^a Berta dentro del Plan de adquisición de acciones para los empleados del Grupo Empresarial por su condición de trabajadora de la empresa y establecido dicho plan como "Plan Salarial" para estos trabajadores, debe igualmente mantenerse el carácter ganancial de las mismas, tal y como se razona de manera suficiente y acertada en la Sentencia recurrida, puesto que con independencia de la consideración fiscal y del tratamiento tributario que a las referidas participaciones (acciones) pueda dársele, en todo caso muy bien puede concluirse que constituyen una modalidad de pago en especie, pero de carácter claramente salarial, y por ello, y a falta de prueba suficiente en contrario, completamente afectas a la presunción de ganancialidad del **artículo 1.361 del Código Civil**, en relación con el artículo 1.347.1 del mismo texto legal, **al producirse su incorporación al patrimonio de D^a Berta constante el matrimonio y en la condición de bien obtenido por su trabajo, o a consecuencia del mismo.**

Es por todo lo indicado que este Tribunal de Apelación considera que no incurre la Juez de Instancia en infracción legal alguna, ni en el error valorativo que se presume por la parte apelante.

CUARTO.- La desestimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales deban serle impuestas a la parte apelante las causadas por esta apelación. **Arts. 394 y 398 de la L.E.C.**

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

[Ir arriba](#)

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ha sido dictada con fecha 30 de junio de 2020 en el procedimiento de Formación de Inventario para ulterior liquidación de sociedad ganancial que se ha seguido con el número 286/2019 ante el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15^a de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre).

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.